

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00119-00.
Demandante: JAVIER PLATA VESGA
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA
MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. ANTECEDENTES.

Como quiera que existe envío del apoderado por correo electrónico a los demandados de fecha 21/12/2020 no expresa si existió acuse de recibido del destinatario, una cosa es la constancia de envío del correo y otra es que lo recibió efectivamente, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ mediante tutela expreso:

*"Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999² y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la***

¹ Sentencia STC11261 DEL AÑO 2020 Magistrado ponente

² "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

³ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."

recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)⁴; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado “

Así las cosas este despacho decretara de oficio prueba de informe al apoderado del ejecutante HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ para que certifique bajo la gravedad del juramento si con dicha constancia el destinatario acuso de recibido en los términos expuestos, debido a que solo trae el envío del correo (folio 39)

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ para que en el termino de tres(03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento si cuando envió el correo electrónico a los ejecutados ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción , o este se ha generado automáticamente, allegando copia o foto de dicho acuse, si fuere el caso puede contar con el apoyo de un perito que puede contratado para tal fin. En caso negativo deberá realizarlo por intermedio de una empresa de correo electrónico para tal fin. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria realice el oficio y envíelo al apoderado del ejecutante en el términos del decreto 806 del año 2020, anexando la documentación a folio 39 del expediente. Una vez allegado subirá inmediatamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

⁴ Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, “La información generada, enviada, recibida, almacenada **o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (énfasis ajeno al texto).

A.I. N° 151.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ce672c6e82b67734587abbdf9009fb6ed8aab00c142869509b4
a5ba8592b307

Documento generado en 10/06/2021 01:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>